



Importancia y trascendencia de los concursos por oposición a cargo del Consejo de la Carrera Judicial

El Consejo de la Carrera Judicial deberá nombrar, entre mayo y agosto de 2018, a 30 funcionarios que serán responsables de regir en el Poder Judicial, sobre jueces y magistrados, en materia de evaluación del desempeño, disciplina, formación y capacitación, sin afectar la independencia y las garantías que asisten a jueces y juezas.

El Consejo de la Carrera Judicial tiene la enorme responsabilidad de llevar a cabo un proceso de nombramiento con base en méritos, en marco de objetividad, transparencia, publicidad y cero tráfico de influencias. Aquí exponemos la trascendencia de tales nombramientos.

En un Estado de Derecho, el principio de independencia judicial emana de la teoría de la separación de los poderes. Según esta, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial forman tres ramas separadas del gobierno, que constituyen un sistema de pesos y contrapesos dirigidos a la prevención de abusos de poder en detrimento de una sociedad libre. Esta independencia significa que tanto el Organismo Judicial, como institución, así como también los jueces y juezas individuales que deciden casos particulares, deben poder ejercer sus responsabilidades profesionales sin ser influenciados por otros poderes estatales o fácticos.

Tanto la Constitución Política de la República, en su artículo 203, como todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, garantizan el derecho a un juicio justo ante una corte o tribunal independiente e imparcial. En virtud de ese derecho, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14(1) que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” y añade, que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Cabe recalcar que el principio de la independencia no fue formulado para el beneficio personal de los propios jueces y juezas, sino que fue creado para proteger a los seres humanos de abusos del poder.

En ese contexto, cada juez en lo individual tiene el derecho, pero también la obligación, de gozar de independencia al llevar a cabo sus obligaciones profesionales, para decidir los casos presentados ante ellos de conformidad con el derecho, libres de temor a la crítica personal o a represalias de cualquier tipo, incluso en situaciones en las que estén obligados a proferir resoluciones en casos difíciles o delicados.

Esa independencia individual del juez debe estar garantizada de varias maneras, dentro de las cuales destacan las condiciones de servicio y permanencia en el puesto (en lo que figura la evaluación de su desempeño), su formación y la disciplina, suspensión y destitución a la que pueden ser sometidos. Estos componentes están regulados en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República.

A no ser que los jueces y juezas tengan alguna garantía de estabilidad laboral a largo plazo, existe un riesgo serio de que su independencia se comprometa, ya que pueden ser más vulnerables a una influencia inapropiada en la toma de decisiones. Por ello, el Principio 11 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura¹ estipula que “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces y juezas por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.

El Principio 12 además especifica que “Se garantizará la inamovilidad de los jueces y juezas, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”².

La evaluación del desempeño

De esos dos principios se colige la importancia y trascendencia de la designación de la persona encargada de la evaluación del desempeño profesional de los jueces y juezas. Cabe indicar que el o la Coordinadora de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional estará a cargo de esta labor, y mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente, al tenor del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

Dicha evaluación comprenderá los siguientes aspectos:

- a) disciplinaria y ética: se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial según lo establecido en esta Ley y en las normas de comportamiento ético;
- b) gestión de despacho: se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;

¹ En 1985, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que fueron subsecuentemente proclamados unánimemente por la Asamblea General (Véase resoluciones de la Asamblea General 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985). Estos principios pueden, por lo tanto, ser descritos como declaratoria de opiniones universalmente aceptadas sobre esta cuestión por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y se han convertido en un importante criterio para evaluar la independencia de la judicatura, al ser analizado en el trabajo de los órganos internacionales de vigilancia y de organizaciones no gubernamentales (ONG). Estos principios se ocupan de los siguientes temas: (i) independencia de la judicatura; (ii) libertad de expresión y asociación; (iii) requisitos, selección y preparación; (iv) condiciones de servicio y permanencia en el puesto; (v) secreto profesional e inmunidad; y (vi) disciplina, suspensión y destitución.

² Recomendación I.3 del Consejo de Europa Recomendación No. R (94) 12 es idéntica al Principio 12.

- c) calidad: se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas por el juez o magistrado en audiencias orales y públicas;
- d) logros académicos: comprende los créditos obtenidos en los cursos teóricos y prácticos impartidos por la Escuela de Estudios Judiciales, la cual se puede complementar con otros estudios del juez debidamente acreditados en Guatemala y en el extranjero;
- e) entrevista personal; y
- f) evaluación interna y externa: comprende la calificación otorgada por los usuarios del servicio de administración de justicia, así como auxiliares del juez o magistrado evaluado.

La disciplina

En cuanto a la disciplina, debe indicarse que, a pesar de que la independencia judicial es una garantía importantísima, puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual los jueces y juezas tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas. En consecuencia, se exige la disposición de normas que rijan la sanción, incluyendo la destitución, de un juez por su conducta, respetando las garantías del debido proceso.

El principio fundamental en este tema es que los jueces y juezas sólo pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta, faltas disciplinarias, delitos, o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Aunado a ello, las destituciones sólo pueden ser decretadas tras la celebración de un proceso justo. Es también imperativo que los jueces y juezas no estén sujetos a acciones disciplinarias debido a oposiciones a las decisiones de fondo del caso o casos que hayan decidido.

Por ello es importante que los profesionales más idóneos e independientes estén encargados de aplicar causales de remoción claras y procedimientos adecuados para ello. La decisión con respecto a si el comportamiento específico constituye un motivo para destitución debe ser tomada por un órgano independiente e imparcial tras una audiencia justa.

En ese sentido, se trata el asunto de la disciplina, suspensión y remoción de los jueces y juezas en los Principios 17 al 20 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas. El Principio 17 estipula que “toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.”

El Principio 18 indica que “los jueces y juezas sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.” Siguiendo esa línea, el Principio 19 dispone que “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.”

Finalmente, el Principio 20 estipula que “las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.”

En el caso *Reverón Trujillo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el principio de independencia judicial: De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir

esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial³.

El artículo 9 de la Ley de la Carrera Judicial, dispone que para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se integrarán las Juntas de Disciplina Judicial, como órganos colegiados de carácter permanente y administrativo disciplinario. Para conocer en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial, se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación. Adicionalmente, la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 11, regula la Supervisión General, que tiene funciones preventivas e investigativas⁴.

Así, puede hacerse la afirmación general de que, a los jueces y juezas sometidos a procedimientos disciplinarios se les debe garantizar el debido proceso ante un órgano competente, independiente e imparcial, de lo cual se colige la importancia de la selección de los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial, la Junta de Disciplina Judicial de Apelación y el Supervisor General.

Formación y capacitación

Finalmente, debe indicarse que es la propia judicatura la que también debe ser responsable por la promoción de la formación profesional y/o la capacitación pertinente (Principio 9 de los Principios Básicos). La capacitación y la formación continua de los jueces y juezas en materia de derecho de los derechos humanos, tanto en el nivel nacional como en el internacional, es esencial para que el mismo se convierta en una realidad significativa a nivel nacional. Sin tal formación, la implementación de la legislación de derechos humanos seguirá siendo ilusoria. El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en varias ocasiones la importancia de proporcionar entrenamiento en derechos humanos a los jueces y juezas, a otros profesionales del derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵.

De esa cuenta, el artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial preceptúa que la Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos.

En virtud de lo expuesto, se hace evidente la importancia y trascendencia para la plena vigencia de la independencia judicial, que tienen los nombramientos de los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial; los integrantes titulares y suplentes de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; el Director de la Escuela de Estudios Judiciales; el Supervisor General y el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, por parte del Consejo de la Carrera Judicial.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo v. Venezuela, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 30 de junio de 2009, párr. 79

⁴ a) De prevención: tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, de conformidad con una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y en el marco de su función estrictamente administrativa. Los resultados de la visita se documentarán en acta y se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial correspondiente. Las necesidades que se identifiquen para la eficiente gestión del despacho judicial se pondrán en conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de la Unidad de Evaluación del Desempeño; y, b) De investigación: tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial.

⁵ Ver respecto de Jamahiriya Árabe Libia, NU doc. GAOR, A/54/40 (vol. 1), Párr. 134; y respecto de Sudán, UN doc. GAOR A/53/40 (vol. I), Párr. 132.